

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2017-00709-01
DEMANDANTE:	MELQUIS SILVINO MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta de sentencia No. 054 del 14 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación Pensión de Vejez - IBL

APROBADO POR ACTA No. 20
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 124

Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MELQUIS SILVINO MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-310-05-009-2017-00709-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 123

1) ANTECEDENTES

El señor **MELQUIS SILVINO MOSQUERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante Res. SUB 5994 del 10/03/2017, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en la aplicación del art. 36 L.100/93. Se ordene a Colpensiones liquidar y pagar la diferencia que resulte entre la pensión de vejez otorgada y el monto reliquidado, desde el momento en que se adquirió el derecho, con la tasa de reemplazo que corresponda. Además, la indexación de los valores adeudados junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y folios 40-44 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. Costas y agencias en derecho por valor de \$100.000.

Como fundamento de la decisión el juzgado de primera instancia estableció que el actor no es beneficiario del RT, toda vez que al 01/04/1994 tenía 39 años de edad y tampoco acreditaba 750 semanas a dicha fecha, razón por la cual no le es aplicable el AC.049/90. En cuanto a la reliquidación, se logró establecer que cuando la L.100/93 entró a regir le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, motivo por el cual el IBL se calcula conforme el art. 21 L.100/93. Efectuadas las liquidaciones respectivas el IBL liquidado con el promedio de toda la vida laboral arroja un valor de \$2.436.567 y con el promedio de los últimos 10 años \$3.554.581; por lo cual, le es más favorable el de los últimos diez años y el SMLMV para el 2017, fecha en que el actor adquirió el estatus, es de \$717.737; por lo tanto se divide el IBL por el SMLMV vigente de dicho año, dando como resultado 4,82, este valor se multiplica por 0.50, dando como resultado 2.41%, este debe ser restado de 65.50% arrojando una TR del 63.09%, observando entonces que el IBL liquidado y la TR reconocida por la accionada le son más favorables al demandante. En virtud de lo anterior, no concede la reliquidación pretendida y absuelve a Colpensiones de las pretensiones reclamadas.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la administradora Colpensiones hace alusión a lo establecido en el art. 21, 33, 34 de la Ley 100 de 1993 respecto de los requisitos para obtener la pensión de vejez, el IBL y el monto de la pensión. Igualmente, hace mención a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y sobre las reglas de la efectividad de la pensión, de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012; por lo anterior, solicita al TSC declare probadas las excepciones de fondo propuestas.

La parte demandante no presenta alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Colpensiones, mediante Resolución SUB 5994 del 10 de marzo de 2017 (fls.7), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2017 en cuantía inicial de

\$2.250.681, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1324 semanas y aplicó una tasa de retribución del 63,08%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad que ostenta el demandante como pensionado, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

En el caso objeto de estudio, se acreditó que el demandante nació el 17 de febrero de 1955, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 39 años de edad, así mismo que a dicha data tenía 725 semanas de cotización (Fl.51), razón por la cual, esta Sala concuerda con la juez de primera instancia cuando arguye que el actor no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, la prestación del demandante se rige por el contenido del art. 33 ibidem, con la modificación introducida por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, en cuanto a los requisitos y por el art. 34 Ib., modificado por el art. 10 L.797/03, en lo referente al monto de la pensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al demandante no le es aplicable el contenido del inciso 3° del art. 36 L.100/93, el IBL debe calcularse según lo establecido en el artículo 21 de la misma norma.

Así, el IBL debe establecerse con los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio de toda la vida laboral por haber cotizado más de 1.250 semanas.

Efectuada la liquidación con el promedio de lo devengado durante los diez años anteriores al reconocimiento arroja un IBL de **\$3.571.830,38**, mientras que la liquidación del IBL de toda la vida arroja un valor de **\$2.445.741,53**, siendo más favorable el primero de ellos.

Calculado el promedio anterior, se procedió a hallar la tasa de reemplazo según la formula contemplada en el art. 34 L.100/93 ($r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes), arrojando una tasa de retorno del 63,07%, sin que haya lugar a otorgar un porcentaje superior por semanas adicionales de cotización, ya que el actor solo acredita 1.330 semanas, es decir 30 de más a las mínimas requeridas por el art. 33 ib. y el porcentaje de aumento, conforme a lo establecido en la norma que regula el monto de la pensión, se otorga a partir de las 50 semanas adicionales.

Ahora, al multiplicar el IBL de **\$3.571.830,38** por la tasa de reemplazo del 63.07%, se obtiene una mesada inicial para el 2017 de **\$2.252.753,42**, suma que coincide con la liquidada por Colpensiones en el acto administrativo que reconoció la prestación, por lo que se concluye que no es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez del actor conforme a lo solicitado en el libelo, ante la ausencia de una mejoría en el monto de su prestación.

Así las cosas, al haberse determinado que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional, la decisión adoptada por el A Que de

absolver a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda resulta acertada, por ende se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

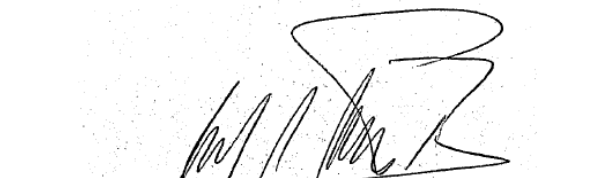
RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)